



## JUICIOS DE INCONFORMIDAD.

**EXPEDIENTES:** TEEM-JIN-001/2011, TEEM-JIN-080/2011 y TEEM-JIN-081/2011  
ACUMULADOS.

**ACTORES:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y COALICIÓN *MICHOACÁN NOS UNE*.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE LÁZARO CÁRDENAS, MICHOACÁN.

**MAGISTRADO PONENTE:** JAIME DEL RÍO SALCEDO.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA:** YOLANDA CAMACHO OCHOA.

Morelia, Michoacán, a ocho de diciembre de dos mil once.

**VISTOS**, para resolver, los juicios de inconformidad identificados al rubro, promovidos por el Partido Revolucionario Institucional y la Coalición *Michoacán Nos Une*, respectivamente, para impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal para la elección de integrantes del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán, la declaración de validez de la elección, y la entrega de las constancias de mayoría a la planilla que obtuvo el mayor número de votos; y,

## RESULTANDO:

**I. Antecedentes.** De lo narrado por los actores en sus demandas y de las constancias de autos, se conoce lo siguiente:

1. El trece de noviembre, se celebró la elección de miembros de Ayuntamientos en el Estado de Michoacán.
2. El dieciséis de noviembre, inició la sesión del Consejo Municipal Electoral para la realización del cómputo de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, la cual concluyó el diecisiete siguiente.

En el acta respectiva constan los siguientes resultados:

	<b>PARTIDOS Y COALICIONES</b>	<b>VOTACIÓN</b>	<b>VOTACIÓN CON LETRA</b>
	Partido Acción Nacional	7376	Siete mil trescientos setenta y seis
	Partido Político Revolucionario Institucional	21962	Veintiún mil novecientos sesenta y dos
	Coalición <i>Michoacán Nos Une</i>	26017	Veintiséis mil diecisiete
	Partido Verde Ecologista de México	491	Cuatrocientos noventa y un
	Partido Nueva Alianza	610	Seiscientos diez
	Candidatura común Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México	244	Doscientos cuarenta y cuatro
	Candidatos no registrados	16	Dieciséis
	Votos nulos	1375	Mil trescientos setenta y cinco
	<b>votación total</b>	<b>58091</b>	<b>Cincuenta y ocho mil noventa y uno</b>

3. Realizado el cómputo municipal, la autoridad electoral declaró la validez de la elección y entregó las constancias de mayoría a la planilla de candidatos postulada por la Coalición *Michoacán Nos Une*, por haber obtenido el mayor número de sufragios.

## **II. Juicios de inconformidad.**

1. El dieciséis de noviembre, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el órgano electoral responsable, presentó un escrito durante la sesión de cómputo municipal, que denominó "*juicio de inconformidad*", donde manifestó su desacuerdo con los resultados consignados en el acta correspondiente, así como porque los candidatos postulados por la Coalición *Michoacán Nos Une* no cumplieron con los requisitos exigidos por la normativa electoral.

2. El veintiuno de noviembre, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral, promovió juicio de inconformidad, a fin de controvertir los resultados del cómputo municipal, por la nulidad de la votación recibida en 87 casillas.

3. En la misma fecha, la Coalición *Michoacán Nos Une*, por conducto de su representante suplente ante el órgano electoral responsable, promovió juicio de inconformidad contra los resultados del cómputo municipal, solicitando la nulidad de la votación recibida en 18 casillas.

## **III. Terceros interesados.**

El veintidós y veinticuatro de noviembre, la Coalición *Michoacán Nos Une*, a través de su representante propietario ante la autoridad responsable, compareció con el carácter de tercero interesado e hizo valer los argumentos que estimó conducentes en el juicio de inconformidad incoado por el Partido Revolucionario Institucional.

Por su parte, el veinticuatro de noviembre, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el órgano municipal responsable, compareció con el carácter de tercero interesado en el juicio de inconformidad promovido por la Coalición *Michoacán Nos Une*.

**IV. Recepción de los juicios.** El veintitrés y veinticinco de noviembre, se recibieron, en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, los oficios 01/2011, 03/2011 y 04/2011, signados por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Lázaro Cárdenas, mediante los cuales hizo llegar los escritos de los juicios de inconformidad y sus anexos, las constancias y cédulas de notificación, así como los respectivos informes circunstanciados, y escritos de los terceros interesados.

**V. Turno.** El veintitrés y veinticinco de noviembre, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, Jaime del Río Salcedo, acordó integrar y registrar los expedientes con las claves TEEM-JIN-001/2011, TEEM-JIN-080/2011 y TEEM-JIN-081/2011, y los turnó a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral.

**VI. Radicación y requerimientos.** El veinticuatro y veintiocho de noviembre se radicaron los expedientes TEEM-JIN-001/2011 y TEEM-JIN-080/2011; el veintinueve siguiente se radicó el TEEM-JIN-081/2011, y en esa misma fecha, el Magistrado Presidente, a fin de contar con mayores elementos para resolver, requirió al Presidente del Consejo Municipal Electoral responsable, la remisión de diversos listados nominales empleados el día de la elección, los cuales fueron enviados a este Tribunal el treinta de noviembre y uno de diciembre siguientes.

El uno y tres de diciembre, el Magistrado Presidente, en su carácter de instructor, requirió al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral, a efecto de que informara si diversos

ciudadanos se encontraban en el listado nominal de electores. El propio uno y cinco siguiente remitió la información solicitada.

**VII. Admisión.** El ocho de diciembre, se admitieron a trámite los juicios de inconformidad y se declaró cerrada la instrucción en cada uno de los juicios, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y, de conformidad con los artículos 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 50, fracción II, incisos a) al c) de la Ley de Justicia Electoral, así como 201 del Código Electoral, el Pleno es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de impugnaciones en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal para la elección de integrantes del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán, la declaración de validez de la elección, y la entrega de las constancias de mayoría a la planilla que obtuvo el mayor número de sufragios.

**SEGUNDO. Acumulación.** Del examen de las demandas que dieron origen a los expedientes identificados con las claves TEEM-JIN-001/2011, TEEM-JIN-080/2011 y TEEM-JIN-081/2011, se advierte la existencia de conexidad en la causa, toda vez que, en todos los casos, se señala como autoridad responsable al Consejo Municipal Electoral de Lázaro Cárdenas, y se impugna el mismo acto reclamado, esto es, los resultados del cómputo de la elección de integrantes del Ayuntamiento.

En este sentido, con fundamento en los artículos 209, fracción XI, del Código Electoral, 37 de la Ley de Justicia Electoral, 60, fracción II, y 61 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, se decreta la acumulación de los expedientes TEEM-

JIN-080/2011 y TEEM-JIN-081/2011 al diverso TEEM-JIN-001/2011, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes del órgano jurisdiccional.

Consecuentemente, glótese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria en los expedientes acumulados.

**TERCERO. Cuestión previa sobre las impugnaciones presentadas por el Partido Revolucionario Institucional.** Este Tribunal advierte una circunstancia extraordinaria en torno a los expedientes formados con motivo de las demandas presentadas por el Partido Revolucionario Institucional, que conduce a hacer una consideración específica.

Como se precisó en los antecedentes, el Partido Revolucionario Institucional, durante la sesión de cómputo municipal, presentó un escrito que denominó *“juicio de inconformidad”*, donde hizo patente su inconformidad con los resultados del cómputo y con la entrega de las constancias de mayoría a la planilla de candidatos postulada por la Coalición *Michoacán Nos Une*.

A este escrito la autoridad administrativa electoral, le atribuyó el carácter de impugnación contra los resultados del cómputo municipal y, en función de esa calificación, le dio trámite como juicio de inconformidad; sin embargo, del contexto del recurso y del acta de sesión de cómputo, se advierte que, en realidad, el Partido Revolucionario Institucional presentó un escrito de protesta y no una impugnación, como incorrectamente lo consideró la responsable.

Ciertamente, en el acta de sesión de cómputo se hizo constar lo siguiente:

*“...”Acto seguido el representante propietario del partido revolucionario institucional presentó un escrito de protesta el cual anexamos al acta.*

*23:40 DICE:*

MANIFIESTO MI INCONFORMIDAD CON LA ELECCIÓN LLEVADA A CABO EL DÍA 13 DE NOVIEMBRE PARA LO CUAL QUIERO EXHIBIR EN ESTE MOMENTO 2 ESCRITOS (sic) DE PROTESTA PARA EL EFECTO DE QUE SEA TURNADO AL ÓRGANO ELECTORAL CORRESPONDIENTE Y SE TURNEN A LOS HECHOS QUE EN LOS PRESENTES ESCRITOS MANIFIESTO LO ANTERIOR ES CON LA FINALIDAD DE QUE SEAN SUBSANADAS LAS ANOMALÍAS QUE SE COMETIERON EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL Y QUE POR ECONOMÍA PROCESAL NO LO SEÑALO DE VIVA VOZ PUES POR QUE YA VAN SEÑALADOS EN LOS ESCRITOS CORRESPONDIENTES ASÍ MISMO SE HACE DICHA PETIIÓN(sic) CON EL OBJETIVO DE QUE SE QUEDE ASENTADO EN EL ACTA CIRCUNSTANCIA QUE SE VA A LEVANTAR EN ESTE MOMENTO Y QUE SERÁ EL SUSTENTO PARA LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD QUE CON POSTERIORIDAD A LA FECHA DE HOY SE HARÁN VALER ANTE EL ÓRGANO ELECTORAL COMPETENTE PIDIENDO SE ME FIRME DE RECIBIDO EN ESTE ACTO Y MOMENTO.”

Por su parte, el Partido Revolucionario Institucional, en el segundo escrito presentado el día del cómputo municipal, expresamente señaló:

*“...Por este motivo y muchas más que en su momento haré valer ante la instancia correspondiente es que me opongo al resultado de la votación donde se pretende entregar la constancia de mayoría a los candidatos del PRD para la diputación local y la presidente municipal de esta ciudad de Lázaro Cárdenas”.*

Lo anterior corrobora que la intención del actor, con la presentación de sus escritos durante la sesión de cómputo, fue manifestar su inconformidad con los resultados, lo que ordinariamente se hace a través de la presentación de un escrito de protesta, y si bien lo denominó “juicio de inconformidad”, lo cierto es que no existe duda en cuanto a que su voluntad fue la de protestar contra los resultados.

Por lo anterior, este Tribunal no considerará a los escritos que dieron origen al expediente TEEM-JIN-001/2011 como una impugnación destacada, sino que los analizará en el contexto de la demanda de juicio de inconformidad presentada por el Partido Revolucionario Institucional, y que dio origen al diverso expediente TEEM-JIN-081/2011.

Con base en lo expuesto, procede desestimar el argumento que, como causal de improcedencia, hizo valer la Coalición *Michoacán*

*Nos Une*, dentro del expediente TEEM-JIN-081/2011, en el sentido de que la primigenia demanda promovida por el Partido Revolucionario Institucional generó la preclusión de su derecho a impugnar, por lo que la presentada en segundo término resulta notoriamente improcedente.

Lo anterior porque, como se dijo, los escritos presentados por el Partido Revolucionario Institucional, durante la sesión de cómputo, no tuvieron la finalidad de instar un juicio de inconformidad, sino únicamente la de protestar los resultados del cómputo municipal y, por tanto, no puede estimarse que el referido instituto político haya agotado su derecho a impugnar, como incorrectamente lo pretende la coalición tercero interesada, por lo que se estima infundada la causal de improcedencia.

**CUARTO. Requisitos de los medios de impugnación y presupuestos procesales.** Los juicios de inconformidad reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, 50, fracción II, 52, 54 y 55 de la Ley de Justicia Electoral, como enseguida se demuestra.

**1. Forma.** Los juicios de inconformidad se presentaron por escrito ante el Consejo Municipal Electoral de Lázaro Cárdenas, Michoacán; se hizo constar, en cada caso, el nombre del actor y la firma respectiva, su domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, así como las personas autorizadas para ese efecto. También se identifica los actos impugnados y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación, los agravios causados por los actos recurridos, y los preceptos presuntamente violados, además de ofrecerse pruebas.

En este punto, se estima infundada la causal de improcedencia invocada por el Partido Revolucionario Institucional donde, de forma genérica, afirma que el escrito presentado por la Coalición debe desecharse, en razón de que no ofrece pruebas ni expresa agravios para sustentar su pretensión.



Esto porque, como se dijo, la Coalición *Michoacán Nos Une*, en su demanda de inconformidad, señaló expresamente las casillas que impugna, al igual que la causa de nulidad específica, con la clara pretensión de ampliar la ventaja obtenida en el cómputo municipal, lo cual, a juicio de este órgano jurisdiccional, es suficiente para estimar satisfechos los requisitos de forma exigidos por la normativa electoral.

**2. Oportunidad.** Las demandas se presentaron dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 55 de la Ley de Justicia Electoral. Lo anterior, porque si los actos reclamados se emitieron el diecisiete de noviembre, día en que concluyó la sesión permanente del Consejo Municipal Electoral de Lázaro Cárdenas, y las impugnaciones se presentaron el veintiuno siguiente, es claro que fueron promovidas oportunamente.

**3. Legitimación y personería.** Se cumple con este presupuesto, porque quienes promueven los juicios de inconformidad son partidos políticos y una coalición, entes previstos en el artículo 54, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral como sujetos legitimados, y lo hicieron por conducto de sus representantes propietarios ante el órgano electoral responsable, los cuales tienen personería para acudir, en su nombre, a presentar las demandas de los medios impugnativos.

**4. Definitividad.** Se cumple este requisito de procedibilidad, toda vez que los actos impugnados no admiten medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción de los juicios de inconformidad, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

**5. Requisitos especiales.** Los requisitos previstos por el artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral también están satisfechos, porque de las demandas respectivas se advierte que se precisa la elección y el cómputo que se impugna, se mencionan individualizadamente las casillas cuya nulidad se pretende, y se especifica la causa de nulidad respectiva.

En vista de lo anterior, al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación, y no advertirse la actualización de una diversa causal de improcedencia, procede entrar al estudio del fondo del asunto.

**CUARTO. Estudio de fondo.** Con el objeto de facilitar el análisis y comprensión de la materia del presente fallo, en lugar de transcribir los agravios y proceder después a su examen, se estima conveniente resumir cada motivo de impugnación e inmediatamente darle respuesta, y así sucesivamente.

#### **I. Nulidad de la votación recibida en casilla por la ausencia del escrutador.**

El Partido Revolucionario Institucional afirma que, en nueve casillas, se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 64, fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral, ya que se instalaron sin la presencia del escrutador, lo cual genera incertidumbre sobre la votación recibida.

Para estar en condiciones de analizar el planteamiento, resulta conveniente tener en cuenta la doctrina judicial sobre la causal de nulidad en examen.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las jurisprudencias de rubros: **“ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA”**, y **“ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN ÉL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (legislación del estado de Durango y similares)**, ha considerado, como en el rubro se indica, que la sola falta de firma no genera la presunción de inasistencia del funcionario de casilla; no obstante, dichos criterios se sustentan en la premisa de que, en el material

electoral empleado el día de la jornada electoral, existen otros documentos donde ordinariamente se requiere la firma de los integrantes de la casilla, como el acta de instalación, el acta de escrutinio y cómputo, la hoja de incidentes y el acta de cierre de la votación, de modo que, según razonó la Sala Superior, si en uno o más documentos consta la firma del funcionario de casilla, esto es suficiente para concluir que sí estuvo presente durante la recepción de la votación, y la ausencia de firma en algún rubro pudo obedecer a un error u olvido del ciudadano.

Sobre esta base, se estima infundado el agravio con relación a las casillas **807 contigua 2, 817 básica y 817 contigua 1** en razón de que, en las actas de jornada electoral o en las de escrutinio y cómputo, se observa la firma de quien fungió como escrutador en cada una de las casillas, de manera que si la firma es el elemento ordinario que sirve de base para demostrar su presencia, es válido concluir que sí actuaron como funcionarios el día de la elección.

No obsta que, en las actas de escrutinio y cómputo aportadas por el actor como anexo a su demanda, se aprecie en blanco el rubro destinado a la firma del funcionario que actuó como escrutador, ya que, de las remitidas por la autoridad responsable, que son las originales, se observa claramente la firma de los escrutadores en las casillas de referencia, y estas últimas son las que tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 16, fracción I, y 21, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral.

Lo anterior no quiere decir que exista discrepancia entre las actas exhibidas por el actor y las remitidas por la responsable, ya que, en algunas ocasiones, los funcionarios de casilla, al consignar los datos o firma en el acta original, no lo hacen con la suficiente intensidad para que, en las copias al carbón de las actas, se estampen de manera clara, y esto en muchas ocasiones genera que en los ejemplares que se entregan a los representantes de los partidos políticos no se aprecien determinados datos, pero esto no significa que no consten en el acta original.

Esto es justamente lo que aconteció en el caso, porque, como se dijo, en las actas originales sí se aprecia la firma de los funcionarios que actuaron el día de la jornada electoral y, por tanto, el agravio resulta infundado.

b. No sucede lo mismo respecto de las diversas casillas **825 básica, 826 contigua 2, 827 contigua 1, 829 contigua 1, 868 básica y 868 contigua 4**, porque, a diferencia de las anteriores, en la primera de ellas se observa que quien firmó como secretario también lo hizo como escrutador, y en las restantes no se aprecia firma de los escrutadores.

Ante esa situación, este órgano jurisdiccional considera necesario acudir al restante material electoral empleado el día de la jornada electoral, específicamente las actas de jornada electoral y, en su caso, las hojas de incidentes.

En ese sentido, se observa que en el acta de jornada electoral correspondiente a la casilla **825 básica**, tanto en el rubro relativo a la instalación de la casilla como en el concerniente al cierre de la votación, se aprecia que la ciudadana Berenice Guerrero se desempeñó como escrutador, mientras que el ciudadano Luis Flores lo hizo como secretario.

Esta situación permite considerar actualizada la hipótesis señalada por la doctrina judicial, en el sentido de que si bien en el acta de escrutinio y cómputo se aprecia que la ciudadana Berenice Guerrero firmó como secretario y escrutador, lo que en principio daría lugar a sostener que asumió las funciones de ambos cargos, tal indicio se desvanece con los datos consignados en el acta de jornada electoral, donde claramente se evidencia que sí se integró la casilla con tres funcionarios.

Lo anterior conduce a concluir, de manera natural, que el hecho de que la ciudadana firmara en los espacios destinados al secretario y

al escrutador obedeció a un error, que no afecta la validez de los sufragios recibidos en ese centro de votación.

En otro orden, con relación a las casillas **826 contigua 2, 827 contigua 1 y 829 contigua 1**, este Tribunal advierte que ni en los espacios del acta de jornada electoral, destinados a la instalación y cierre de casilla, ni en el acta de incidentes correspondiente, consta la firma del escrutador, mientras que en las casillas **868 básica y 868 contigua 4**, donde sólo se cuenta con el acta de jornada electoral, tampoco consta la firma del escrutador en alguno de los rubros destinados para tal efecto.

La ausencia de firma en los documentos empleados en la jornada electoral genera la presunción fundada de que el escrutador no estuvo presente el día de la elección, y que en dichas casillas la votación se recibió únicamente por el Presidente y el Secretario.

Lo anterior porque, como lo ha señalado la Sala Superior, la ausencia de firma en alguno de los documentos se puede superar si en otra constancia existe el nombre o rúbrica el funcionario, pero tal situación no acontece en el caso, dado que, como se señaló, en ninguna de las actas empleadas el día de la elección consta la firma del escrutador.

La ausencia de este funcionario, en concepto de este Tribunal, actualiza la hipótesis de nulidad hecha valer por el partido actor, en términos de la tesis de jurisprudencia de rubro: ***“FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN”***, así como de la jurisprudencia: ***“ESCRUTADORES. SU AUSENCIA TOTAL DURANTE LA FASE DE RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN, ES MOTIVO SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SE INTEGRÓ INDEBIDAMENTE”***, la cuales resultan aplicables por analogía.

Ciertamente, de la tesis y jurisprudencia citadas, se advierte que la razón fundamental se sustenta en el hecho de que, en concepto de la Sala Superior, la falta de escrutadores conduce a multiplicar excesivamente las funciones de los dos funcionarios restantes, lo cual ocasiona una merma considerable en la eficiencia de su desempeño, y esto reduce la eficacia de la vigilancia entre los funcionarios, lo cual generara incertidumbre en la recepción de la votación.

Es cierto que estos criterios se construyeron a partir de la interpretación de normas jurídicas que prevén la instalación de las casillas con cuatro funcionarios, dos de ellos escrutadores, sin embargo, la razón fundamental que los guía se estima aplicable al caso en estudio, porque si en el Estado de Michoacán el artículo 136 del Código Electoral dispone la integración de las mesas directivas únicamente con un escrutador, es claro que ante la falta de éste se actualiza el mismo supuesto de hecho al que hacen alusión la tesis y la jurisprudencia, en razón de que el presidente y el secretario tendrían que multiplicar excesivamente sus atribuciones para hacerse cargo de las que correspondían al escrutador, y esto genera una disminución importante del control que debe existir entre los propios integrantes de la casilla, con clara afectación al principio de certeza que debe imperar en la recepción de la votación.

Lo anterior tiene mayor relevancia si se toma en cuenta que, en la legislación electoral de Michoacán, los artículos 138, 139 y 140 establecen funciones específicas al Presidente, Secretario y Escrutador, y específicamente con relación a este último se prevén atribuciones de la mayor importancia en la recepción de la votación, como son el verificar si el número de boletas depositadas en la urna coincide con el número de electores que votaron, al igual que comprobar el número de votos depositados a favor de cada candidato, fórmula, planilla o lista.

La importancia de estas funciones corrobora que, ante la ausencia del escrutador, se trasladaría un cúmulo de funciones a los otros dos

integrantes de la casilla, que mermarían considerablemente las propias, y ello redundaría en una disminución importante del control que debe permear al interior de la mesa receptora de votación, con clara afectación al principio de certeza.

Ante ese escenario, este Tribunal Electoral considera que debe anularse la votación recibida en las casillas **826 contigua 2, 827 contigua 1, 829 contigua 1, 868 básica, y 868 contigua 4.**

## **II. Causal de nulidad relativa a recibir la votación por personas no autorizadas.**

Tanto el Partido Revolucionario Institucional como la Coalición *Michoacán Nos Une*, hacen valer la causal de nulidad prevista en el artículo 64, fracción V, de la Ley de Justicia Electoral, el primero respecto de trece casillas, y el segundo de diez, ya que, en su opinión, en los centros de votación participaron, como funcionarios, personas no autorizadas por la autoridad electoral ni pertenecientes a la sección electoral de cada centro de recepción de votos.

El artículo citado establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se reciba por personas y órganos distintos a los facultados.

Por su parte, el numeral 136 del Código Electoral establece que las mesas directivas de casilla se integrarán por ciudadanos seleccionados por la autoridad electoral, a través de un procedimiento determinado en la propia ley.

Es importante aquí señalar que el artículo 163 del código citado previene que, ante la falta de alguno de esos ciudadanos el día de la jornada electoral, su ausencia se cubrirá conforme con el procedimiento contemplado en el mismo precepto, por ciudadanos que se encuentren en la fila para votar, pertenecientes a la sección correspondiente.

Con estas consideraciones, se procede al examen de los planteamientos de nulidad.

En principio, se estima innecesario el estudio de los argumentos relativos a la casilla **829 contigua 1**, en tanto que, en el apartado anterior, se consideró procedente anular la votación recibida en ella.

En cuanto a las restantes casillas, para resolver el planteamiento se toman en cuenta los medios de prueba siguientes: **a)** encarte publicado por el Instituto Electoral de Michoacán, donde se incluye la ubicación de las casillas y las personas autorizadas para integrar las mesas directivas del distrito impugnado, **b)** copias certificadas de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas, y **c)** La información enviada por el Vocal Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento a los requerimientos formulados por el magistrado instructor. Dichas documentales tienen valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 16 y 21 de la Ley de Justicia Electoral.

La valoración de estos medios de prueba, con relación a las casillas impugnadas, arroja los resultados siguientes:

### 1. Casillas sin sustitución.

Casilla	Integración según Encarte	Integración según acta	Observaciones
832 básica	<b>Presidente:</b> Alma Delia Arreguin Silva. <b>Secretario:</b> Antonio Vallejo Anguiano. <b>Escrutador:</b> Esteban Barragán Sánchez. <b>Funcionarios Generales:</b> José Zavala Higareda, Alfredo Alejandro Hernández Hernández y Briseida Barajas Barragán.	Presidente: Alma Delia Arreguin Silva. <b>Secretario:</b> Antonio Vallejo Anguiano. <b>Escrutador:</b> Esteban Barragán Sánchez.	

Como se advierte en los datos precedentes, en la casilla relacionada existe plena coincidencia entre los ciudadanos autorizados como propietarios para integrar la mesa directiva de casilla, y los que fungieron el día de la jornada electoral, por lo que no se actualiza el



supuesto de nulidad invocado.

## 2. Casillas integradas con funcionarios generales o autorizados en otra casilla de la sección.

Casilla	Integración según encarte	Integración según actas	Observaciones
818 básica	<b>Presidente:</b> Netzahualcóyotl Talavera Corona <b>Secretario:</b> María de los Ángeles Aparicio Salvatierra <b>Escrutador:</b> Blanca Lizbeth Figueroa Pérez <b>Funcionarios Generales:</b> Lorenzo Antonio Sánchez Pérez, Paola Esbeyde Oliveros Vázquez y Martha Elvia Campo Romero.	<b>Presidente:</b> Antonio Sánchez Pérez <b>Secretario:</b> María de los Ángeles Aparicio Salvatierra <b>Escrutador:</b> Blanca Lizbeth Figueroa Pérez	Quien fungió como presidente aparece como funcionario general.
822 contigua 3	<b>Presidente:</b> Oscar Bautista Sánchez. <b>Secretario:</b> Agripina Espino Díaz. <b>Escrutador:</b> Erik Adrián Lozano Ramírez. <b>Funcionarios Generales:</b> Guillermo Cuevas Rivera, Judith Meléndez Hernández, Carmelita Sánchez Ochoa.	<b>Presidente:</b> (solo firma) <b>Secretario:</b> Ma. Elena M.R. <b>Escrutador:</b> Carmelita Sánchez.	Quien fungió como secretario está autorizada dentro de la sección en la casilla 822 Básica.  Quien se desempeñó como escrutador estaba autorizada como funcionario general.
828 contigua 1	<b>Presidente:</b> Gabriel Alejandro Ortiz González. <b>Secretario:</b> Ángel David Cruz Peñaloza <b>Escrutador:</b> Tania Díaz García. <b>Funcionarios Generales:</b> Félix Salina Valencia, Ruth Trinidad González Sánchez y Ma. Refugio Gómez Rabadán.	<b>Presidente:</b> Gabriel Alejandro Ortiz González. <b>Secretario:</b> Ruth Trinidad González. <b>Escrutador:</b> José Ángel Díaz Moreno.	Ruth Trinidad González fungió como secretaria, autorizada como funcionaria general, y José Ángel Díaz Moreno como escrutador pero está autorizado en la casilla Básica, de la sección.
837 contigua 2	<b>Presidente:</b> Luis Ángel Sánchez Huerta. <b>Secretario:</b> María Elena Pacheco Díaz. <b>Escrutador:</b> Anadelia Chávez Valdovinos. <b>Funcionarios Generales:</b> Rosa Pacheco Gallardo, Wber Lorenzo Arias Gómez y María Adela Tapia Pedraza.	<b>Presidente:</b> Gerardo Lara Palominos. <b>Secretario:</b> María Elena Pacheco Díaz <b>Escrutador:</b> (sólo firma).	Gerardo Lara Palominos fungió como Presidente, pero está autorizado en la sección en la casilla Contigua 1 como funcionario general.
842 contigua 1	<b>Presidente:</b> Néstor Coria Valdovinos <b>Secretario:</b> María de los Ángeles Guzmán Tapia <b>Escrutador:</b> Cinthia Fierro Manríquez <b>Funcionarios</b>	<b>Presidente:</b> Néstor Coria Valdovinos <b>Secretario:</b> M. de los Ángeles G.T. <b>Escrutador:</b> Vicente Solano Solano.	Quien fungió como Escrutador aparece autorizado en los Funcionarios Generales de la Casilla Básica de esta misma

Casilla	Integración según encarte	Integración según actas	Observaciones
	<b>Generales:</b> Leo Juan Godoy Cabrera Jesús Bernardo Martínez Flores Fernando Díaz Soberanis		sección.

De los datos consignados en la tabla precedente se observa que diversos ciudadanos actuaron en cargos para los cuales no fueron designados como propietarios; sin embargo, tal situación no conduce a estimar que las mesas directivas se integraron indebidamente, en atención a que los ciudadanos fueron insaculados y preparados para fungir como suplentes en diversos cargos.

Asimismo, en ciertos casos se aprecia que determinadas casillas se integraron con personas distintas a las autorizadas previamente por la autoridad electoral; no obstante, tal situación es insuficiente para actualizar la causa de nulidad alegada, porque existe una presunción legal en el sentido de que los ciudadanos pertenecen a la sección electoral y que fueron insaculados y capacitados, en tanto que fueron autorizados para distintos cargos en casillas pertenecientes a la misma sección.

De esta forma, y al no constar en el expediente elementos probatorios que contradigan dicha presunción, es válido concluir que los ciudadanos que se ubican en esos supuestos sí se encuentran inscritos en el listado nominal de electores pertenecientes a la sección correspondiente.

Cabe destacar que si bien en las casillas **822 contigua 3 y 837 contigua 2**, se observa que el presidente y escrutador, respectivamente, no asentaron su nombre sino únicamente la firma, lo que impide saber con precisión si estaba o no autorizado, lo cierto es que, ante esa imposibilidad, y al no existir incidentes consignados en el acta, debe partirse de lo ordinario, en el sentido de que quienes son designados como funcionarios son los que actúan el día de la jornada electoral, y por tanto, deben estimarse correctamente integradas.

**3. Casillas que se integraron con ciudadanos no autorizados, pero que sí aparecen en el listado nominal de la sección correspondiente.**

<b>Casilla</b>	<b>Integración según encarte</b>	<b>Integración según acta</b>	<b>Observaciones.</b>
825 básica	<b>Presidente:</b> José Manuel Antonio Bracamontes <b>Secretario:</b> María Guadalupe Pérez. <b>Escrutador:</b> Berenice Guerrero Trujillo. <b>Funcionarios Generales:</b> Nerida Gregoria Lobato López, Marisol Valdez Cebrero y Pantalión Ruíz Madaleno.	<b>Presidente:</b> José Manuel Barreto. <b>Secretario:</b> Luis Flores <b>Escrutador:</b> Berenice Guerrero Trujillo.	Quien actuó como Secretario sí se encuentra en el listado nominal de la sección.
827 básica	<b>Presidente:</b> Cinthia Karina Villegas Beltrán <b>Secretario:</b> Jacqueline Yamile Rojas Velázquez <b>Escrutador:</b> Merla Elidia Cornejo Estrada <b>Funcionarios Generales:</b> Esperanza Balanzar Cebrero Ramón Orozco Cerda Alfredo Popoca Arizmendi	<b>Presidente:</b> Villegas Beltrán Cinthia <b>Secretario:</b> Panfila Beltrán Arreola <b>Escrutador:</b> Juan Beltrán Arreola	Quienes fungieron como secretario y escrutador sí se encuentran en el listado nominal de la sección
853 básica	<b>Presidente:</b> Alfonso Castro Guerrero. <b>Secretario:</b> Reveca Ortega Barrios. <b>Escrutador:</b> Guadalupe Margarita López Téllez. <b>Funcionarios Generales:</b> Cayetano Vázquez Ramírez, Edgar Ramírez Rusiles y Ma. Eugenia Bañuelos Herrera.	<b>Presidente:</b> Alfonso Castro Guerrero. <b>Secretario:</b> Reveca Ortega Barrios. <b>Escrutador:</b> Flor Irene Castro B.	Quien fungió como escrutador sí se encuentra en el listado nominal de la sección.

En la tabla se observa que las casillas se integraron con personas distintas a las autorizadas previamente por la autoridad electoral. No obstante, tal situación es insuficiente para actualizar la causa de nulidad alegada, porque el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva, al cumplir con los requerimientos formulados por el magistrado instructor, informó que los ciudadanos sí se encuentran registrados en la lista nominal perteneciente a la sección electoral de cada una de las casillas, lo cual permite afirmar que la intervención de los ciudadanos como funcionarios de casilla se ajusta al procedimiento previsto en el artículo 163 de la legislación electoral, y

por tanto, no se actualiza la causal de nulidad invocada.

#### 4. Casillas que se integraron con ciudadanos no autorizados ni inscritos en el listado nominal de la sección.

Casilla	Integración según encarte	Integración según acta	Observaciones.
808 contigua 1	<b>Presidente:</b> María del Rocío Moreno Landa <b>Secretario:</b> Rosa Velazco Martínez <b>Escrutador:</b> Vilmar Molinero Martínez <b>Funcionarios Generales:</b> Anahí Vázquez Cruz Brenda Magaña Anaya J. Prodigios Valdés Cornejo	<b>Presidente:</b> (firma ilegible) <b>Secretario:</b> Rosa Velasco Martínez <b>Escrutador:</b> Yoselin Alcaraz Moreno	Quien fungió como escrutador no se encuentra en el listado nominal.
809 contigua 1	<b>Presidente:</b> Yoshio Cisneros Alemán <b>Secretario:</b> Olga Lidia del Villar Flores <b>Escrutador:</b> Liliana Méndez Vázquez <b>Funcionarios Generales:</b> Ma. de Lourdes Álvarez Calderón Adilene Rendón Juárez Ana Rosa Negrete López	<b>Presidente:</b> Yoshio Cisneros A. <b>Secretario:</b> Graciela Flores <b>Escrutador:</b> J. Jesús Rangel Medina	Quien fungió como Secretario no se encuentra en el listado nominal.
817 contigua 1	<b>Presidente:</b> Susana Benítez Bazán <b>Secretario:</b> Kristal Velázquez Carranza <b>Escrutador:</b> Cristian Aramís Gómez Fajardo <b>Funcionarios Generales:</b> Erika Gómez Santiago Álvaro Ramos Cuevas Enrique Lobato Rumbo	<b>Presidente:</b> Susana Benítez Bazán <b>Secretario:</b> Evaristo Salgado R. <b>Escrutador:</b> Fredy González	Quien fungió como secretario se encuentra en el listado nominal de electores, pero registrado en la sección 818.
826 básica	<b>Presidente:</b> Xóchitl Farías Lara <b>Secretario:</b> Mariela Espino Gómez <b>Escrutador:</b> María Eugenia Hernández Cipriano <b>Funcionarios Generales:</b> Ma. Elena Camarena Tapia Jessica Rosas Gutiérrez Ana Luz Portillo Calleja	<b>Presidente:</b> Xóchitl Farías Lara <b>Secretario:</b> Mariela Espino Gómez <b>Escrutador:</b> Armando Cortés Pano	Quien fungió como escrutador, se encuentra en el listado nominal, pero en la sección 827.
826 contigua 1	<b>Presidente:</b> José Luis Tadeo Morales <b>Secretario:</b> Gonzalo Mellin Polanco <b>Escrutador:</b> José Pablo Silva Flores <b>Funcionarios Generales:</b> Jesús Augusto Bustamante Gutiérrez Ana Luisa Rodríguez Gaytán Rosaura Acuchi Espinoza	<b>Presidente:</b> Gonzalo Mellin Polanco <b>Secretario:</b> Helvin Morales Salgado <b>Escrutador:</b> José Pablo Silva F.	Quien fungió como secretario se encuentra en el listado nominal, pero en la sección 825.

835 contigua 2	<b>Presidente:</b> Fidel Mercado Contreras <b>Secretario:</b> Yuzuri Bustos Mancilla. <b>Escrutador:</b> Roberto Zamora Barragán. <b>Funcionarios Generales:</b> Miguel Nava Farfán, Leonel López Mercado y Jared Milena Barragán Espino.	<b>Presidente:</b> Fidel Mercado Contreras. <b>Secretario:</b> Obdulia Pérez Silva. <b>Escrutador:</b> Gloria de la Paz Jacobo.	Quien fungió como secretario sí se encuentra en el listado nominal de la sección, sin embargo, quien fungió como escrutador se haya en el listado pero en la sección 868.
846 básica	<b>Presidente:</b> José Antonio Martínez Flores <b>Secretario:</b> Nancy Peña Laureano <b>Escrutador:</b> Alejandro Meza Navarrete <b>Funcionarios Generales:</b> Ma. Isaías López Espino Agustina Basurto Espino Rocelia Zaragoza Barajas	<b>Presidente:</b> Cuauhtémoc Ángel Gómez. <b>Secretario:</b> Antonio Martínez Flores. <b>Escrutador:</b> Rocelia Zaragoza Barajas	Quien fungió como presidente no se encuentra en el listado nominal.
855 contigua 1	<b>Presidente:</b> Francisco Pacheco López <b>Secretario:</b> Perla Tzetzangari Alcalá Bucio <b>Escrutador:</b> Huber Martínez Lara <b>Funcionarios Generales:</b> Rafael Macedo Morales Rosa López Gabino Araceli Maciel Hidalgo	<b>Presidente:</b> Manuel Bucio Quintana <b>Secretario:</b> Perla T. Alcalá B. <b>Escrutador:</b> Oscar A. Gómez M	Quien fungió como escrutador sí se encuentra en el listado nominal, pero en la sección 823.
855 contigua 2	<b>Presidente:</b> Edgar David Álvarez Ortuño <b>Secretario:</b> Lizbeth Aburto Cervantes <b>Escrutador:</b> Manuel Bucio Quintana <b>Funcionarios Generales:</b> Lorena Vargas Hernández Anita Tenango Ramírez Audel Basurto Maleno	<b>Presidente:</b> Edgar David Álvarez <b>Secretario:</b> Anita Tenango Ramírez <b>Escrutador:</b> Juana Alarcón Reyes	Quien fungió como escrutador sí se encuentra en el listado nominal, pero en la sección 869.
856 contigua 1	<b>Presidente:</b> Perla Ivonne Sánchez Zaragoza <b>Secretario:</b> Hugo Vázquez Magaña <b>Escrutador:</b> Yadira Rea Cruz <b>Funcionarios Generales:</b> Ma. Elia Ramírez Beldaño Ma. Estela Padilla Rodríguez Areli García Silva Casilla	<b>Presidente:</b> Esperanza Martínez Madriz <b>Secretario:</b> Hugo Vázquez Magaña <b>Escrutador:</b> (firma ilegible)	Quien fungió como presidente sí se encuentra en el listado nominal, pero en la sección 831.
870 contigua 1	<b>Presidente:</b> José Alfredo Vázquez Carmona. <b>Secretario:</b> Antonio Díaz Mata. <b>Escrutador:</b> Fernando Vázquez Carmona. <b>Funcionarios Generales:</b> Ignacio Rojas García, Torivio Orozco Sánchez y Eusebia Carbajal Bautista.	<b>Presidente:</b> Lucina Carmona. <b>Secretario:</b> Antonio Díaz Mata. <b>Escrutador:</b> Fernando Vázquez C.	Quien fungió como presidente sí se encuentra en el listado nominal, pero en la sección 2564, correspondiente a Zinapécuaro.

En las casillas se advierte la intervención de ciudadanos no autorizados previamente por la autoridad administrativa electoral,

respecto de los cuales el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, a petición del magistrado instructor, informó que no se encuentran inscritos en la lista nominal de electores perteneciente a la sección electoral de la casilla en la cual participaron como funcionarios.

Esta situación conduce a estimar que los ciudadanos que intervinieron en las casillas señaladas se encontraban impedidos para hacerlo, lo cual es suficiente para actualizar la causa de nulidad prevista en el artículo 64, fracción V, de la Ley de Justicia Electoral, y, por ende, procede declarar la nulidad de la votación recibida en dichas casillas. Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: **“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (legislación de Baja California Sur y similares)”**, consultable en las páginas 520 y 521 de la compilación 1997-2010, jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1.

### **III. Presión sobre el electorado e irregularidades graves no reparables en la jornada electoral.**

El Partido Revolucionario Institucional señala que, en 65 casillas, se actualizaron las causales de nulidad previstas en el artículo 64, fracciones IX, y XI, de la Ley de Justicia Electoral, debido a que participaron, como funcionarios, ciudadanos que militan en el Partido de la Revolución Democrática, lo cual, en su concepto, constituyó una irregularidad grave que generó presión sobre los electores para sufragar a favor del citado instituto político.

Las casillas impugnadas son las siguientes:

No.	Casilla
1.	806 contigua 4
2.	806 contigua 3
3.	806 contigua 6
4.	806 contigua 2
5.	807 contigua 2
6.	809 básica
7.	809 contigua 1
8.	812 básica
9.	812 contigua 2
10.	814 contigua 2
11.	817 contigua 1
12.	817 básica
13.	819 contigua 1
14.	821 básica
15.	821 contigua 1
16.	823 básica
17.	824 contigua 1
18.	825 contigua 3
19.	825 contigua 2
20.	826 contigua 2
21.	826 básica
22.	826 contigua 1

23.	826 contigua 2
24.	827 contigua 1
25.	827 básica
26.	828 contigua 3
27.	829 contigua 1
28.	831 extraordinaria 3
29.	832 contigua 1
30.	832 contigua 2
31.	833 básica
32.	834 extraordinaria 2
33.	835 contigua 2
34.	838 básica
35.	841 contigua 2
36.	842 contigua 1
37.	844 contigua 3
38.	844 básica
39.	844 contigua 3
40.	845 contigua 2
41.	846 contigua 2
42.	850 contigua 1
43.	851 básica

44.	853 básica
45.	855 contigua 1
46.	855 contigua 2
47.	856 contigua 1
48.	857 contigua 1
49.	858 contigua 1
50.	859 contigua 2
51.	860 contigua 2
52.	860 contigua 1
53.	861 básica
54.	862 contigua 1
55.	862 básica
56.	862 contigua 1
57.	863 extraordinaria 1
58.	863 básica
59.	866 básica
60.	868 contigua 3
61.	868 básica
62.	868 contigua 4
63.	869 contigua 1
64.	869 básica
65.	870 básica

Es inoperante el agravio.

Con relación a las casillas **809 contigua 1, 817 contigua 1, 826 básica, 826 contigua 1, 826 contigua 2, 827 contigua 1, 829 contigua 1, 835 contigua 2, 855 contigua 1, 855 contigua 2, 856 contigua 1, 868 básica y 868 contigua 4**, en tanto que, en el apartado anterior, se consideró procedente anular la votación recibida en ellas.

Respecto a las restantes, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante de rubro: **“FUNCIONARIOS DE CASILLA. SU PREFERENCIA ELECTORAL NO ACTUALIZA CAUSAL DE NULIDAD ALGUNA”** ha considerado que, en términos de los artículos 6º, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los ciudadanos tienen el derecho fundamental de encauzar su ideología por alguna preferencia política, lo cual, además de gozar del máximo rango normativo, es altamente deseable que tengan claras sus convicciones, para que puedan participar de manera informada y responsable en los procesos electorales, por lo que, el hecho de que alguno o algunos funcionarios de casilla tengan determinada preferencia electoral, por sí solo, no conduce a la conclusión final, inobjetable e ineludible de que su actuación fue contraria a la ley.

Este criterio resulta aplicable al caso de Michoacán, ya que, en la normativa electoral, el artículo 136, que establece los requisitos para ser funcionario de casilla, sólo limita la participación de quienes pertenezcan a algún partido político cuando ostenten algún cargo de dirección.

Bajo este esquema, y aun de considerar cierta la afirmación de que, en las casillas señaladas, actuaron militantes del Partido de la Revolución Democrática, tal situación es insuficiente para afirmar que los ciudadanos involucrados faltaron a los principios de imparcialidad, certeza y legalidad, como incorrectamente lo pretendió el partido impugnante.

Por el contrario, para sustentar su afirmación, era necesario demostrar, con hechos concretos, que los funcionarios de casilla, que afirma militan en el Partido de la Revolución Democrática, realizaron determinadas conductas para influir en el ánimo de los electores, como pudo ser a través de la expresión verbal de votar por el partido de referencia o alguna coacción moral o física en ese sentido, lo cual no fue alegado en los agravios, por lo que, al no haberlo hecho así, es claro que sus argumentos resultan inoperantes.

#### **V. Violaciones graves no reparables el día de la jornada electoral.**

El Partido Revolucionario Institucional afirma que, en veinte casillas, se acreditó la causal de nulidad prevista en el artículo 64, fracción XI, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, ya que la *Coalición Michoacán Nos Une* cometió diversas irregularidades graves, no reparables durante la jornada electoral.

En principio, se estima inatendible el agravio respecto de las casillas **827 contigua 1, 868 básica y 868 contigua 4**, en virtud de que



previamente se ha declarado la nulidad de la votación recibida en ellas.

Con relación a las diversas **868 contigua 1, 868 contigua 2, 868 contigua 3, 868 contigua 5, 868 contigua 6, 868 contigua 7, 868 contigua 8, 868 contigua 9, 868 contigua 10 y 868 contigua 11**, lo inatendible del agravio deriva de que el actor no expone argumentos en concreto, para evidenciar la actualización de hechos irregulares que afectaron la validez de la votación recibida en dichas casillas.

Con relación a las restantes casillas, el actor sostiene lo siguiente:

a. En ese sentido, afirma que en la casilla **827 básica**, se encontraba propaganda del Partido de la Revolución Democrática a menos de 50 metros.

b. En las casillas **850 básica, 850 contigua 1 y 850 contigua 2** se documentó la presencia de dos personas que vestían blusa amarilla, y una de ellas era funcionaria del Instituto Electoral de Michoacán.

c. En las casillas **847 básica, 847 contigua 1 y 847 contigua 2** se registró que, entre las 10:00 y 16:35 horas del día de la elección, estuvo presente el Juez del Registro Civil de la Tenencia de Guacamayas, quien se dedicó a promover y a movilizar el voto a favor del Partido de la Revolución Democrática.

Para demostrar esas afirmaciones sobre hechos, en la demanda se ofrecieron los escritos de protesta elaborados por los representantes del partido impugnante en las casillas en examen, así como veintidós impresiones fotográficas.

Son infundados los agravios.

En la especie, el actor no vincula las imágenes con las

circunstancias de modo en que asegura se verificaron los hechos, pues si bien en las impresiones fotográficas se aprecian personas o propaganda electoral, lo cierto es que éstas no revelan la razón por la cual las personas captadas se encontraban en ese lugar, ni el motivo generador de la acción que realizaban; tampoco que las personas que fueron captadas hayan sido inducidas para emitir su sufragio, y menos aún a favor de los candidatos del Partido de la Revolución Democrática. De igual forma, las imágenes no muestran datos de la ubicación exacta de la propaganda ni la proximidad a la casilla que refieren.

Las fotografías donde se aprecia a dos personas, que según se dice, vestían playeras amarillas y que una era servidora pública del Instituto Electoral de Michoacán, ni siquiera generan indicios de la supuesta inducción al voto, pues en las imágenes se observa únicamente a las personas, lo cual no acredita el hecho invocado, pues su presencia pudo deberse a muchas otras razones.

En cuanto a las que muestran propaganda en un inmueble al igual que en el interior de algunos vehículos, no existe elemento alguno que permita establecer la ubicación exacta, y en función de ello, la proximidad con determinada casilla, de tal forma que se pudiera establecer que se encontraba en un perímetro inferior a cincuenta metros respecto de determinado centro de recepción de votos.

Tampoco existe indicio alguno que permita advertir, siquiera de forma indiciaria, que alguna de las personas que se observan en las fotografías tuviera el carácter de Juez del Registro Civil de la Tenencia de Guacamayas, ya que, como se dijo, el actor no cumplió con la carga de vincular las imágenes con las circunstancias de tiempo, modo y lugar, de tal forma que proporcionara a este Tribunal los elementos mínimos para poder identificar a las personas que se pueden observar en las distintas imágenes.

Ahora bien, tomando en consideración que las fotografías han sido consideradas por la doctrina como medios de prueba imperfectos, a

los que, para concederles valor probatorio es necesario adminicular con otros elementos de convicción, tales como el reconocimiento expreso o tácito de las personas contra quienes se utilizan y de las circunstancias atinentes, un exhaustivo dictamen de peritos, el testimonio de las personas presentes en el instante en que se tomaron, o que hayan formado parte de la escena captada o que intervinieron en el desarrollo posterior, etcétera, es incuestionable que los citados elementos convictivos son insuficientes para probar plenamente los hechos que se pretende, y por tanto, el agravio en ese sentido es inatendible.

#### **VI. Recepción de la votación en fecha distinta.**

Por su parte, la Coalición *Michoacán Nos Une* señala que, en cinco casillas, se actualizó la causal de nulidad prevista en el artículo 64, fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral, porque se recibió la votación en fecha distinta, en contravención a lo establecido en los artículos 162 y 181 del Código Electoral, ya que iniciaron la recepción y/o cierre de la votación fuera del horario establecido en la normativa, lo cual afectó afecto los principios de certeza y legalidad.

De las actas de jornada electoral, remitidas por la responsable, las cuales tienen pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 16, fracción I, y 21, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, se observa lo siguiente:

No.	Casilla	Apertura	Cierre
1.	818 contigua 1	8:33	18:05
2.	822 contigua 3	8:45	18:10
3.	825 contigua 1	8:23	18:00
4.	827 contigua 1	8:25	18:00
5.	829 básica	8:15	18:00

El argumento es inoperante respecto de la casilla **827 contigua 1**, en razón de que en apartados precedentes se decretó la nulidad de la votación recibida en ella.

Respecto a las demás casillas, el argumento se estima infundado.

La Sala Superior, en reiterados precedentes, ha definido que, para analizar la causal de nulidad en estudio, debe tenerse presente que la recepción de la votación es un acto complejo, y requiere de una serie de actos preparatorios, que implican las actividades físicas propias de la instalación de la casilla, como la apertura del local, armado de las urnas, instalación de mesas y mamparas para la votación, llenado del apartado respectivo del acta de la jornada electoral, conteo de las boletas recibidas para cada elección, y firma o sello de las boletas por los representantes de los partidos políticos.

Este conjunto de actividades naturalmente consumen cierto tiempo que, en forma razonable y justificada, puede demorar el inicio de la recepción de la votación, sobre todo si se tiene en cuenta que las mesas directivas de casilla se integran por ciudadanos sin una especialización en la materia, lo que explica que no siempre realicen con expeditéz la instalación, de tal forma que la recepción de la votación se inicie exactamente a la hora legalmente señalada.

En las casillas precisadas por el instituto político demandante, si bien se asentó que iniciaron la votación después de las ocho horas, lo cierto es que el tiempo de demora es razonable en función de las actividades que implican la instalación de la mesa receptora de votación, por lo que es válido concluir que no se actualiza la causal de nulidad en examen.

Sobre el tema, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia S3EL 124/2002, publicada en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, volumen 2, tomo II, páginas 1552 y 1553, de rubro: **“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO (Legislación de Durango)”**.

Además, el actor no prueba o evidencia que al haberse instalado las casillas después de las ocho horas, tal circunstancia haya provocado, por ejemplo, que algunos ciudadanos no hubieren emitido su sufragio, ni mucho menos el carácter determinante de la misma para el resultado de la votación recibida en la respectiva casilla, o bien, que se hayan vulnerado los principios de certeza y legalidad, de ahí que la pretensión es infundada.

## **VII. Error en el cómputo de los votos.**

En otro apartado, la Coalición *Michoacán Nos Une* impugna la votación recibida en las casillas **811 contigua 1, 813 contigua 2 y 820 contigua 2**, por considerar que igualmente se actualiza la causal prevista en el artículo 64, fracción VI, de la ley adjetiva de la materia.

La causa de pedir de la pretensión de nulidad descansa en la afirmación de que, en las casillas señaladas, existe discrepancia entre los rubros relativos a boletas empleadas y votación total, lo cual, en opinión del actor, acredita que existe un mayor número de votos que ciudadanos que votaron.

Es infundado el agravio.

En la experiencia jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se puede advertir una línea jurisprudencial consolidada, en torno a los elementos que caracterizan a la causal de nulidad relativa a la existencia de error o dolo en el cómputo de los votos, y al respecto, se ha considerado que estos elementos se detectan mediante la comparación de los tres rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, atinentes precisamente a la emisión de votos, como son el número de votantes conforme a la lista nominal, el de votos depositados en la urna, y el correspondiente a la suma de la votación emitida, porque es a través de sus diferencias como se puede advertir la exclusión de votos legalmente emitidos, la

sustracción de algunos sufragios válidos o la introducción de votos espurios, es decir, la existencia de un error o actividad dolosa en el cómputo.

En cambio, las inconsistencias derivadas de los datos referentes a las boletas recibidas en la casilla y a las boletas sobrantes e inutilizadas, sólo constituyen elementos auxiliares para controlar la votación, pues las boletas son formatos impresos, susceptibles únicamente de convertirse en votos, cuando se entregan al elector, si éste los deposita en la urna, y mientras no quede demostrado lo anterior, las diferencias derivadas de tales rubros no constituyen errores o dolo en el cómputo, por lo cual no pueden actualizar la causa de nulidad.

En la especie, la causa de pedir del actor se sustenta en la falta de coincidencia entre el rubro relativo a boletas sobrantes y la votación total, lo cual, como se dijo, no es susceptible de configurar la causal de nulidad en cuestión, sino que se requiere demostrar la discordancia entre rubros fundamentales relativos a votos, y no a boletas, como incorrectamente se pretende hacer valer. Por el contrario, este órgano jurisdiccional advierte que, en las casillas impugnadas, los datos asentados en los rubros fundamentales no evidencian la actualización de la causal de nulidad invocada.

Para sustentar lo anterior, se toman en cuenta las copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo remitidas por la autoridad responsable, las cuales tienen pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 16, fracción I, y 21, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral.

No.	CASILLA	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA
1.	811 contigua 1	266	468	266
2.	813 contigua 2	296	299	299
3.	820 contigua 2	241	242	242

Del cuadro anterior se advierte que en la casilla **811 contigua 1** el

dato relativo a *boletas extraídas de la urna* contiene un dato que difiere ostensiblemente del resto de la información consignada en el acta de escrutinio y cómputo, pero esto no conduce a la nulidad de la votación recibida en la casilla, porque no se traduce en una diferencia de tal magnitud entre los rubros fundamentales, pues debe considerarse como un error de escritura o *lapsus calami*, ya que resultaría muy difícil que a todos los integrantes de la mesa directiva y los representantes de los partidos políticos en la casilla, les pareciera normal que al haber ocurrido a votar un determinado número de personas, se consignara una cantidad totalmente diferente.

Por tanto, de haber ocurrido tal irregularidad, lo ordinario habría sido que alguno de los representantes de los partidos políticos o coalición, o de los miembros de la mesa directiva de la casilla, reaccionaran propiciando alguna incidencia o pedido aclaraciones; sin embargo, en el acta de la casilla en análisis no hay ninguna anotación en ese sentido.

Esta reflexión inclina, de manera natural, a pensar que el número anotado en ese rubro, que difiere de los restantes de manera considerable, necesariamente fue resultado de un error de anotación y no de una inconsistencia material del cómputo, de manera que si los otros dos rubros fundamentales son coincidentes, es claro que no se actualiza el supuesto de nulidad alegado.

En las restantes dos casillas, si bien se observa una diferencia en los rubros fundamentales, lo cierto es que dicho error no es determinante en ninguna de las casillas, ya que la diferencia entre el primer y segundo lugar fue de veinte y diecisiete votos, respectivamente, por lo que tampoco se actualiza el supuesto de nulidad invocado.

### **VIII. Recapitulación y recomposición del cómputo municipal.**

Del análisis de los motivos de inconformidad, se tiene que este

Tribunal decretó la nulidad de la votación en las casillas

No.	Casilla
1.	808 contigua 1
2.	809 contigua 1
3.	817 contigua 1
4.	826 básica
5.	826 contigua 1
6.	826 contigua 2
7.	827 contigua 1
8.	829 contigua 1
9.	835 contigua 2
10.	846 básica
11.	855 contigua 1
12.	855 contigua 2
13.	856 contigua 1
14.	868 básica
15.	868 contigua 4
16.	870 contigua 1

De la tabla donde se consignan los datos resultantes de la diligencia de recuento, se observa que en las casillas citadas se obtuvieron los resultados siguientes:

No. Casilla							Votación total
808 contigua 1	35	115	128	6	1	11	296
809 contigua 1	26	105	119	2	0	6	258
817 contigua 1	31	76	97	3	0	5	212
826 básica	36	102	117	4	0	4	263
826 contigua 1	32	104	92	0	0	4	232
826 contigua 2	37	93	99	4	1	5	239
827 contigua 1	30	125	108	0	0	7	270
829 contigua 1	32	114	87	1	0	9	243
835 contigua 2	24	111	85	0	1	9	230
846 básica	14	107	138	3	0	8	270
855 contigua 1	27	118	149	1	0	3	298
855 contigua 2	14	89	179	3	0	6	291
856 contigua 1	31	147	132	2	0	15	327
868 básica	37	99	113	0	0	8	257
868 contigua 4	33	92	111	5	0	6	247



870 contigua 1	23	137	84	2	0	5	251
<b>TOTAL</b>	462	1734	1838	36	3	111	4184

Restando la votación anulada en las casillas precedentes, la recomposición del cómputo municipal queda en los términos siguientes:

	<b>PARTIDOS Y COALICIONES</b>	<b>VOTACIÓN</b>	<b>VOTACIÓN QUE DEBE DESCANTARSE</b>	<b>CÓMPUTO DEFINITIVO</b>
	Partido Acción Nacional	7376	462	6914
	Candidatos comunes postulados por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México	22697	1734	20963
	Coalición Michoacán Nos Une	26017	1838	24179
	Partido Nueva Alianza	610	36	574
	Candidatos no registrados	16	3	13
	Votos nulos	1375	111	1264
	<b>Total</b>	<b>58091</b>	<b>4184</b>	<b>53907</b>

Por lo expuesto y fundado, se:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se decreta la acumulación de los expedientes TEEM-JIN-080 /2011 y TEEM-JIN-81/2011 al diverso TEEM-JIN-001/2011, por ser éste el presentado en primer término. Por tanto, agréguese copia certificada de esta ejecutoria a los expedientes citados.

**SEGUNDO. Se modifica** el cómputo de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán, en los términos precisados en esta ejecutoria.

**TERCERO. Se confirma** la declaración de validez de la elección, y la entrega de las constancias de mayoría a la planilla de candidatos postulada por la Coalición *Michoacán Nos Une*, efectuados por el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Michoacán en la referida localidad.

**Notifíquese. Personalmente**, a los actores en el domicilio señalado para tal efecto; **por oficio**, acompañando copia certificada de la presente sentencia, a la autoridad señalada como responsable, así como a la oficialía u órgano administrativo del Ayuntamiento por correo certificado, y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 33, 34 y 35 de la Ley de Justicia Electoral.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las dieciocho horas veintidós minutos horas del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Jaime del Río Salcedo, quien fue el ponente, la Magistrada María de Jesús García Ramírez, así como los Magistrados Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JAIME DEL RÍO SALCEDO**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DE JESÚS GARCÍA  
RAMÍREZ**

**FERNANDO GONZÁLEZ  
CENDEJAS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**ALEJANDRO SÁNCHEZ  
GARCÍA**

**JORGE ALBERTO  
ZAMACONA MADRIGAL**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA TERESA DEL NIÑO JESÚS OLGUÍN PÉREZ.**

La suscrita Licenciada María Teresa del Niño Jesús Olguín Pérez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente foja, forman parte de la sentencia dictada en el juicio de inconformidad TEEM-JIN-001/2011 y acumulados, aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo en su calidad de Presidente, y Ponente, María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, en sesión del ocho de diciembre de dos mil once, en el sentido siguiente: **PRIMERO.** Se decreta la acumulación de los expedientes TEEM-JIN-080/2011 y TEEM-JIN-81/2011 al diverso TEEM-JIN-001/2011, por ser éste el presentado en primer término. Por tanto, agréguese copia certificada de esta ejecutoria a los expedientes citados. **SEGUNDO. Se modifica** el cómputo de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán, en los términos precisados en esta ejecutoria. **TERCERO. Se confirma** la declaración de validez de la elección, y la entrega de las constancias de mayoría a la planilla de candidatos postulada por la Coalición *Michoacán Nos Une*, efectuados por el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Michoacán en la referida localidad", la cual consta de 35 fojas, incluida la presente. Conste.- - - - -